

1. Para poder realizar pagos en el extranjero mediante situación de divisas sin el ingreso previo de su contravalor en pesetas, los servicios proponentes de los diferentes Departamentos ministeriales expedirán el documento «O» (clave de fase 600) teniendo en cuenta los requisitos que se exponen a continuación, sin perjuicio de los comunes a todos los documentos contables del gasto público:

Primer.-Se ha de expedir a favor del Banco de España, por lo que esta institución financiera ha de figurar como «interesado» con indicación de su C. I.

Segundo.-En el recuadro correspondiente al «Texto libre de la operación» se ha de consignar la siguiente información:

a) Denominación y domicilio del Servicio peticionario (Ministerio, Dirección General y domicilio).

b) Denominación de la Entidad financiera intermediaria.

c) Objeto del pago (alquileres, personal contratado, cuota Organismo internacional, etc.).

d) Denominación y domicilio del beneficiario.

e) Datos del pago:

- País del pago.

- Divisa.

- Modalidad del pago (cheque, transferencia).

- Entidad financiera destinataria.

- Número de cuenta corriente.

f) Importe de la aplicación:

- Divisas.

- Pesetas.

Tercero.-Las órdenes de situación de divisas han de estar valoradas al cambio de compra vigente en el día inmediato anterior al de la fecha de la «propuesta», no pudiendo exceder, en caso alguno, del plazo de un mes respecto de la fecha de ejecución de la operación por el Banco de España.

2. Contabilizado el documento «O» en la oficina de Contabilidad del Ministerio correspondiente, se remitirá el ejemplar blanco al Servicio de Pagos en el Exterior de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, plaza de Benavente, número 3, Madrid.

3. El Servicio de Pagos en el Exterior conforme vaya recibiendo los ejemplares blanco a que se refiere el punto anterior, y a la vista de los datos consignados en los mismos, cursarán al Banco de España las oportunas órdenes de situación de divisas.

4. Rendida por el Banco de España la cuenta mensual a que se refiere el artículo 9º de la Ley de 31 de diciembre de 1941 y aprobada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Servicio de Pagos en el Exterior extenderán documentos «K» (clave de fase 700), en formalización, por cada una de las órdenes cursadas y por el importe en pesetas a que haya resultado la operación. Como clave de «tipo de pago» se consignará la 17, correspondiente a «Pagos en el exterior».

En el recuadro destinado al «Texto libre operación» se consignarán las posibles diferencias de cambio que hayan surgido al ejecutar la operación con respecto al cambio que se aplicó al valorar el documento «O».

Los ejemplares verde y rosa del documento «K» serán remitidos a la oficina de Contabilidad del Ministerio correspondiente, mediante los cuales la Dirección General del Tesoro y Política Financiera pone en conocimiento del mismo la ejecución de la situación de divisas en el exterior. El ejemplar blanco quedará en poder del Servicio de Pagos en el Exterior.

5. Recibidos los documentos «K» en las oficinas de Contabilidad de los Departamentos ministeriales procederán a contabilizarlos, una vez hayan sido debidamente intervenidos y autorizados.

Si como consecuencia de las «diferencias de cambio» el importe del documento «K» fuera superior al retenido en su día mediante el correspondiente documento «O», por la oficina de Contabilidad se expedirá y contabilizará un documento «O» complementario por el importe de dichas diferencias de cambio. En caso contrario, expedirá y contabilizará su documento «O» (inverso).

Una vez contabilizados los documentos «K» se remitirá el ejemplar rosa al Servicio de Pagos en el Exterior y se transmitirán por medios informáticos a la Ordenación Central de Pagos, los datos relativos a dichas propuestas de pago a los efectos de generación de los correspondientes documentos «P», con base a los que la oficina de Contabilidad de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera efectuará las operaciones pertinentes de formalización.

6. Para la formalización de los pagos en el exterior que se hayan realizado con anterioridad al 1 de enero de 1986 y que a dicha fecha estén pendientes de aplicar, se estará a lo dispuesto en los puntos 4 y 5 anteriores, con la siguiente excepción: El documento «K» se expedirá por el mismo importe del correspondiente documento «O», es decir, se expedirá sin diferencias de

cambio. En la oficina de Contabilidad del Ministerio respectivamente se contabilizará con cargo al saldo de obligaciones de presupuestos cerrados. (Ejercicio anterior o ejercicios anteriores al anterior).

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de enero de 1986.-El Director general del Tesoro y Política Financiera, José María García Alonso.-El Interventor general de la Administración del Estado, Ricardo Bolufer Nieto.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales e Interventores Delegados.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1604 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1985, a continuación se transcribe la correspondiente rectificación:

Al final del párrafo segundo del artículo 1º, donde dice: «Asimismo, quedan exceptuadas las Autorizaciones Especiales de Coleccionistas y las Tarjetas de Herramientas Industriales»; debe decir: «Asimismo quedan exceptuadas las Autorizaciones Especiales de Coleccionistas y las Tarjetas de Herramientas Industriales y de Armas de las categorías 6.º1 y 9.º2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1605 *ORDEN de 15 de enero de 1986 por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia del funcionamiento de las Direcciones Provinciales aconseja una reforma de su organización con la finalidad de potenciar la funcionalidad de sus unidades y dotarles de los servicios básicos de apoyo y de coordinación e impulso de los programas educativos ministeriales. La progresiva descentralización de funciones, así como los importantes cometidos atribuidos a las Direcciones Provinciales en la reforma educativa emprendida, hacen especialmente urgente esta adecuación del organigrama de las Direcciones Provinciales.

Esta reforma orgánica constituye así una parte sustantiva de un proceso más general de puesta a punto de la administración educativa provincial iniciado ya por el Ministerio y que comprende otras actuaciones en materia de relaciones de puestos de trabajo, sistemas de información, gestión y de especialización del personal.

La reforma emprendida se produce dentro del ámbito de competencias del Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, que en su disposición adicional segunda modifica el artículo 2º de la Ley de Procedimiento Administrativo al facultar al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación y refundición de servicios, con excepción de los niveles de Subdirección General y Órganos Superiores.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Artículo 1º. Corresponde a las Direcciones Provinciales, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3315/1981, de 20 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

Art. 2º. Las Direcciones Provinciales ejercerán las facultades que les están específicamente atribuidas por las disposiciones

vigentes o que les sean delegadas por el Ministerio y las autoridades superiores del Departamento o por los Gobernadores Civiles.

Art. 3.^º Todas las Direcciones Provinciales tienen igual consideración. Sus titulares, como representantes del Ministro en la provincia, son la autoridad superior de los servicios y organismos del Departamento con la excepción señalada en el artículo primero.

Art. 4.^º Al frente de cada Dirección existirá un Director provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Gobernador Civil, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

Art. 5.^º En los términos previstos en el artículo 1.^º, corresponderá a los Directores provinciales, en su ámbito territorial respectivo:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Representar al Departamento.

c) Ejercer la superior dirección de los servicios dependientes del Ministerio en la provincia y procurar su coordinación con los de las provincias limítrofes.

d) Conocer directamente y canalizar cuantas órdenes e instrucciones emanadas de los Servicios Centrales, Entidades y Organismos Autónomos del Ministerio hayan de cumplirse y observarse por los Servicios Periféricos, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas que éstos deban elevar a aquéllas.

e) Impulsar el desarrollo y ejecución de la política del Ministerio para el logro de los objetivos establecidos en la misma.

f) Presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones o Patronatos y demás Organismos del Departamento de carácter no universitario, salvo en el caso de que dicha Presidencia corresponda al Gobernador Civil.

g) Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares y organismos no dependientes del mismo.

Art. 6.^º Las Direcciones Provinciales estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos, dependiendo orgánica y funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia de conformidad con la normativa específica existente en la materia.

Art. 7.^º Las Direcciones Provinciales estarán integradas por:

- La Secretaría General.

- La Unidad de Programas Educativos.

- La Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento.

- El Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Art. 8.^º En cada Dirección Provincial existirá un Secretario general que será el coordinador y jefe superior de todos los servicios administrativos bajo la autoridad del Director Provincial y a quien sustituirá en caso de vacante o ausencia.

Corresponde a la Secretaría General, a través de las unidades administrativas correspondientes, la gestión administrativa y económica del personal, servicios, créditos, contratación y centros, la racionalización y mecanización de procesos y servicios administrativos, el registro y régimen interior de la Dirección Provincial y, en general, el ejercicio de todas aquellas competencias y funciones que no estén expresamente atribuidas a otras Unidades de la Dirección Provincial.

Art. 9.^º Corresponde a la Unidad de Programas Educativos, bajo la dependencia directa del Director provincial, la coordinación, impulso y fomento de las actividades en materia de perfeccionamiento de profesorado, educación permanente de adultos, educación compensatoria, educación especial, educación a distancia, programas de alumnos, orientación educativa y profesional, participación de las Asociaciones de Padres de Alumnos y cuantas otras acciones de extensión, orientación, reforma e innovación educativa emprenda el Ministerio a través de planes y programas específicos.

Art. 10. La Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento desarrollará las funciones de dirección, inspección y vigilancia de obras, redacción de proyectos de obras de reparación, ampliación y mejora o equivalentes, elaboración de informes técnicos sobre solares y edificios, conservación y reparación de centros, estudios técnicos sobre instalaciones, equipamiento y dotaciones del material de los centros y, en general, toda la actividad de carácter técnico especializado en materia de construcciones, instalaciones y equipamiento referidas a edificios adscritos a los servicios y centros del Departamento.

Art. 11. El Servicio de Inspección Técnica de Educación, bajo la dependencia del Director Provincial, ejercerá las funciones que le encomienda la legislación vigente y que se concretarán en las actuaciones necesarias para la ejecución del plan de actividades que en cada caso se determine.

Art. 12. El número y nivel de las unidades orgánicas existentes en los diversos servicios de la Dirección Provincial se ajustará a los

módulos de dotación especificados en los anexos adjuntos calculados según la población escolar, el número y clase de los centros existentes, las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva. Las Direcciones del Departamento en Ceuta y Melilla tendrán en esta materia los módulos de dotación que igualmente se especifican.

Art. 13. Uno. La Secretaría General de las Direcciones Provinciales de módulo de dotación A estará integrada por las siguientes unidades:

a) Unidad de Gestión de Personal y Servicios. Corresponde a esta Unidad la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente de personal, el abono y retención de haberes, así como la tramitación de las nóminas y seguros sociales. Le corresponderá, igualmente, la tramitación de expedientes relativos a becas y ayudas no universitarias, servicios escolares complementarios, transporte escolar, comedores, escuelas hogar y otros, y la gestión de certificados y títulos académicos.

En el desempeño de sus funciones la Unidad de Gestión de Personal y Servicios contará con la colaboración de personal médico que emitirá los informes relativos a la concesión de licencias de todo el personal adscrito a las Direcciones y aquellos otros cometidos que se le puedan encomendar.

b) Unidad de Créditos y Contratos. Corresponde a esta Unidad la ejecución del presupuesto asignado y en especial la tramitación de gastos y pagos, movimiento de los fondos y gestión de tasas, la distribución de créditos a los centros, la gestión de la contratación de obras y suministros y el almacenamiento y distribución de material. La Unidad prestará una especial atención a la elaboración y tramitación puntual de las cuentas justificativas del empleo de créditos y fondos gestionados a través de la Dirección Provincial y a la realización de un informe anual sobre coste y rendimiento de los servicios y centros.

c) Unidad de Planificación y Centros. Corresponde a esta Unidad la obtención y análisis de los datos estadísticos necesarios para la planificación de la actuación del Departamento, el estudio de la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, la gestión de los asuntos referentes a la creación, autorización, clasificación, transformación y cese de actividades de los centros docentes públicos y privados, gestión de expedientes relativos a financiación de centros docentes privados y la intervención en todas las incidencias administrativas relativas a los centros.

Dos. La Secretaría General de las Direcciones Provinciales de módulos de dotación B y C estará integrada por las siguientes Unidades:

a) Unidad de Gestión de Personal. Corresponde a esta Unidad la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente de personal, el abono y retención de haberes, así como la tramitación de las nóminas y seguros sociales.

En el desempeño de sus funciones la Unidad de Gestión de Personal y Servicios contará con la colaboración de personal médico que emitirá los informes relativos a la concesión de licencias de todo el personal adscrito a las Direcciones y aquellos otros cometidos que se pueda encomendar.

b) Unidad de Gestión Económica y Contratación. Corresponde a esta Unidad la ejecución del presupuesto asignado y en especial la tramitación de gastos y pagos, movimiento de los fondos y gestión de tasas, la distribución de créditos a los centros, la gestión de la contratación de obras y suministros y el almacenamiento y distribución de material, así como la gestión de transportes escolares, comedores, escuelas hogar y otros servicios complementarios. La Unidad prestará una especial atención a la elaboración y tramitación puntual de las cuentas justificativas del empleo de créditos y fondos gestionados a través de la Dirección Provincial y a la realización de un informe anual sobre coste y rendimiento de los servicios y centros.

c) Unidad de Planificación, Centros y Alumnos. Corresponde a esta Unidad la obtención y análisis de los datos estadísticos necesarios para la planificación de la actuación del Departamento, el estudio de la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, la gestión de los asuntos referentes a la creación, autorización, clasificación, transformación y cese de actividades de los centros docentes públicos y privados, gestión de expedientes relativos a financiación de centros docentes privados y la intervención en todas las incidencias administrativas relativas a los centros. Esta Unidad asumirá igualmente la tramitación de expedientes relativos a becas y ayudas no universitarias, certificados y títulos académicos.

Art. 14. El Director Provincial de Educación y Ciencia será a su vez el Delegado provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art. 15. La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid queda exceptuada de lo dispuesto en la presente Orden, rigiéndose por lo dispuesto en la Orden del Departamento del 24 de julio de 1984.

Art. 16. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

A NEXO I

Módulos de dotación de las Direcciones Provinciales

Módulo «A»: Asturias, Zaragoza, Baleares, Murcia, Badajoz, Valladolid, Navarra, Cantabria, Salamanca.

Módulo «B»: León, Ciudad Real, Toledo, Cáceres, Albacete, Burgos, La Rioja.

Módulo «C»: Zamora, Huesca, Palencia, Cuenca, Ávila, Guadalajara, Segovia, Teruel, Soria.

Módulo «D»: Ceuta y Melilla.

A NEXO II

Desarrollo orgánico de la Secretaría General

1. Direcciones Provinciales. Módulo A

1.1 La Unidad de Gestión de Personal y Servicios constituirá un Servicio y dependerán del mismo las siguientes Secciones:

- Sección de Gestión de Personal con tres Negociados.
- Sección de Alumnos y Servicios complementarios con dos Negociados.

1.2 La Unidad de Créditos y Contratos junto con la de Planificación y Centros constituirán un Servicio y dependerán del mismo las siguientes Secciones:

- Sección de Gestión Presupuestaria y Contratación con dos Negociados.
- Sección de Planificación y Centros con dos Negociados.

1.3 Existirá un Negociado de Registro e Información.

2. Direcciones Provinciales. Módulo B

2.1 La Unidad de Gestión de Personal constituirá una Sección y dependerán de la misma tres Negociados.

2.2 La Unidad de Gestión Económica y Contratación constituirá una Sección y dependerán de la misma dos Negociados.

2.3 La Unidad de Planificación, Centros y Alumnos constituirá una Sección y dependerán de la misma dos Negociados.

2.4 Existirá un Negociado de Registro e Información.

3. Direcciones Provinciales. Módulo C

3.1 La Unidad de Gestión de Personal constituirá una Sección con dos Negociados.

3.2 La Unidad de Gestión Económica y Contratación constituirá una Sección con dos Negociados.

3.3 La Unidad de Planificación, Centros y Alumnos constituirá una Sección con un Negociado.

4. Direcciones Provinciales. Módulo D

Dependiendo de la Secretaría General existirán cinco Negociados.

A NEXO III

Dotación especial de las Unidades de Programas Educativos

Con arreglo a las prioridades que se establezcan, la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección podrá distribuir entre las distintas Direcciones Provinciales una dotación global especial de 15 Asesores Técnicos docentes con nivel 22 de complemento de destino y 15 Asesores Técnicos docentes con nivel 17. La adscripción de otros funcionarios docentes para prestar servicios en estas Unidades se ajustará al régimen general de comisiones de servicios establecido para esta clase de funcionarios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1606

REAL DECRETO 42/1986, de 10 de enero, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social en el ejercicio de 1986.

El artículo 92 y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de la revalorización y mejora de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas con anterioridad a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económico.

Para las pensiones causadas al amparo de la Ley 26/1985, el marco legal de la revalorización lo constituye el artículo 4.^º de la misma, que dispone la revalorización al comienzo de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho año.

Dentro del marco descrito, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 dispone, en su artículo 31, que las pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas con arreglo a la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, experimentarán un incremento medio del 8 por 100, señalando, por otra parte, que a efectos de lo indicado en el artículo 4.^º de la Ley 26/1985, se considera como índice de precios al consumo previsto para 1986, el del 8 por 100.

De otra parte, la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, a partir de 1 de enero de 1986, impone la necesidad de tener en cuenta las normas comunitarias que hacen referencia a los mínimos de pensiones, señaladamente el artículo 50 del Reglamento 1.408/1971.

Finalmente, el Real Decreto lleva a término, en coordinación con la revalorización de las pensiones y asignación de complementos por mínimos, las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera de la Ley 26/1985, de 31 de julio, con respecto a las asignaciones mensuales por cónyuge reconocidas a pensionistas de la Seguridad Social con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo 1.^º 1. Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las siguientes pensiones del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1986:

- a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- b) Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 5.^º y 9.^º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, así como el Régimen de Previsión de los Funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.^ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.^ª Normas generales

Art. 2.^º 1. Para la revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.^º, causadas con anterioridad al